



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 104 / 2015

**VISTO:**

El estado del Concurso N° 55/15, las Actuaciones N° 18683/15, N° 19325/15 y N° 19406/15, y el Dictamen N° 38/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, la concursante Vanesa G. Maida Bertelegni impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del *"Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, a su vez, solicita la exclusión del concurso del Dr. Claudio Ricardo Silvestri y subsidiariamente requiere se le disminuya el puntaje otorgado.

Que, asimismo, impugna las calificaciones de los concursantes Laura Alejandra Perugini, Mariano José Oteiza y Romina Liliana Tesone.

Que, por su parte, toda vez que compara su calificación con la asignada al Dr. Fernando Oltra Santa Cruz, se incorpora la Actuación N° 19364/15, a través de la cual el citado concursante contesta las consideraciones efectuadas.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 38/2015.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 2/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 7°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 2/15 y 11/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL N° 20/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 8/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Que sentado lo anterior, el dictamen se explaya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en primer lugar la impugnante señala que el Jurado cometió un error en la interpretación de su examen y que ciertas cuestiones abordadas en su evaluación no fueron meritadas por el Jurado al momento de efectuar las correcciones.

Que a su vez, compara su examen con los de los concursantes Laura Perugini, Mariano Oteiza y Romina Tesone, solicitando que se les reduzca el puntaje asignado y se eleve el recibido por ella.

Que, asimismo, solicita la exclusión automática del Dr. Silvestri, o, en caso de no hacerse lugar a su pretensión, se le disminuya la nota asignada, por entender que se observa del dictamen emitido por el Jurado que ha propuesto cuestiones contradictorias, inviables y absurdas; peticiona, a su vez, se le eleve la nota asignada.

Que al respecto, la Comisión ha manifestado que los señalamientos efectuados por la impugnante respecto de la posible identificación del examen del Dr. Silvestri no resultan idóneos por sí solos para descalificar al citado concursante; por lo demás, comparte y hace suyos los términos del Dictamen N° 6432/15 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas por unanimidad, conforme se desprende de la contestación presentada en fecha 5/08/2015.

Que idéntico criterio debe adoptarse respecto de las impugnaciones contra las calificaciones obtenidas por los concursantes Laura Perugini, Mariano Oteiza, Romina Tesone y Claudio Ricardo Silvestri.

Que, asimismo, corresponde rechazar la presentación realizada por el concursante Fernando Oltra Santa Cruz, toda vez que su calificación no fue impugnada por la Dra. Bertelegni, sino que sólo ha sido utilizada como parámetro de comparación.

Que luego de analizadas, tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Bertelegni, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito, desestimar la impugnación planteada respecto al examen escrito del Dr. Silvestri, rechazar los requerimientos referidos a la disminución del puntaje obtenido en el examen escrito de los Dres. Perugini, Silvestri, Oteiza y Tesone, y rechazar por improcedente la presentación formulada por el Dr. Oltra Santa Cruz.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Vanesa G. Maida Bertelegni, por Actuación N° 18683/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

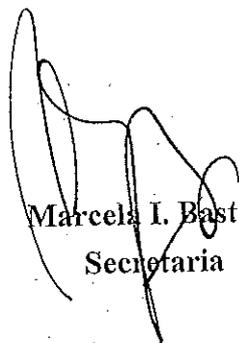
Artículo 2º: Desestimar la impugnación planteada por la Dra. Bertelgni respecto del examen escrito del participante Claudio Ricardo Silvestri, referida al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Concursos.

Artículo 3º: Rechazar los requerimientos referidos a la disminución del puntaje obtenido en el examen escrito por los participantes Laura Alejandra Perugini, Claudio Ricardo Silvestri, Mariano José Oteiza y Romina Liliana Tesone.

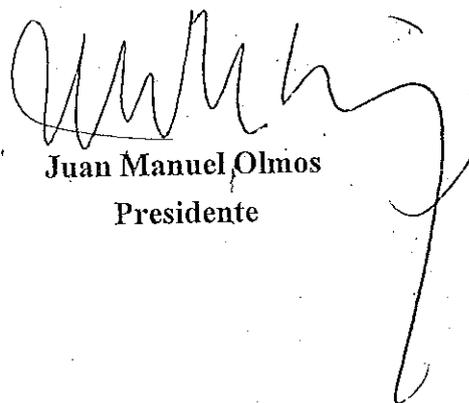
Artículo 4º: Rechazar por improcedente la presentación formulada por el Dr. Fernando Oltra Santa Cruz en la Actuación 19364/15.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por los interesados, publíquese en la página de internet ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 104 / 2015



Marcela I. Basterra  
Secretaria



Juan Manuel Olmos  
Presidente